



Vistos, el Informe N° 000022-2022-DGDP-MCS/MC, de fecha 06 de junio de 2022;

CONSIDERANDO:

Que, el área del Morro Solar de Chorrillos, fue declarada intangible mediante la Resolución Suprema N° 219-77-VC-1000 de fecha 19 de setiembre de 1977, y fue declarado como monumento histórico por medio de la Resolución N° 794-86-ED de fecha 30 de diciembre de 1986. Mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1137/INC de fecha 10 de agosto de 2009, se declara como Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica Monumental Armatambo – Morro Solar y se aprueba el expediente técnico (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica) de la Zona Arqueológica Monumental Armatambo – Morro Solar (Parcela A).

Que, mediante Resolución Directoral N° 000109-2021-DCS/MC, de fecha 28 de setiembre de 2021, la Dirección de Control y Supervisión, instauró procedimiento administrativo sancionador contra la persona de Oriel Washington Barraza Arce identificado con DNI N° 46402106, en adelante el administrado; por ser el presunto responsable de haber construido una edificación precaria de dos (02) pisos, encima de una losa de concreto con bases de piedra, constituida con vigas de madera y paneles contraplacados de madera prensada y techo de planchas de calamina, de 3x3 metros aproximadamente, no autorizada por el Ministerio de Cultura, la cual ha ocasionado la alteración de la Zona Arqueológica Monumental Armatambo – Morro Solar (Parcela A), ubicada en el distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima; configurándose la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296.

Mediante Carta N° 000164-2021-DCS/MC, de fecha 13 de octubre de 2021, se remitió al administrado la Resolución Directoral N° 000109-2021-DCS/MC, de fecha 28 de setiembre de 2021 y documentos que la sustentan, siendo notificado el 22 de octubre de 2021 conforme Acta de Notificación Administrativa N° 7289-1-1. El administrado no presenta descargos.

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000005-2021-DCS-CDT/MC, de fecha 29 de noviembre de 2021, elaborado por un profesional en arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, se evaluaron y precisaron los criterios de valoración del bien cultural.

Que, mediante Informe N° 000016-2022-DCS/MC, de fecha 26 de enero de 2022, la Dirección de Control y Supervisión recomienda la imposición de la sanción de multa al administrado.

Mediante Carta N° 000037-2022-DGDP/MC, de fecha 02 de febrero de 2022, se remitió al administrado el Informe N° 000016-2022-DCS/MC y el Informe Técnico Pericial N° 000005-2021-DCS-CDT/MC, siendo notificado el 11 de febrero de 2022,



conforme Acta de Notificación Administrativa N° 732-1-1. A la fecha el administrado no presenta descargos.

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO-LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

Que, el administrado, a pesar de haber sido notificado con la Carta N° 000164-2021-DCS/MC, de fecha 13 de octubre de 2021 y Carta N° 000037-2022-DGDP/MC, de fecha 02 de febrero de 2022, no ha presentado descargos.

Conforme Informe Técnico Pericial N° 000005-2021-DCS-CDT/MC, de fecha 29 de noviembre de 2021, se han establecido los indicadores de valoración presentes en bien cultural, en base a los siguientes valores:

- **Valor científico:** este valor toma en consideración la importancia de los datos involucrados relativos al bien, así como su singularidad, calidad tecnológica y/o representatividad, y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Su importancia se refleja en el aporte producido por investigaciones y publicaciones. La bibliografía comprende el registro realizado por proyectos de Evaluación e Investigaciones que concluyeron en publicaciones.

Desde fines del siglo XIX viajeros europeos como Squier (1877) realizan descripciones de Armatambo. Al igual que este, Bandelier realiza trabajos de campo consistentes en excavaciones, descripciones, planos y croquis de diversos sectores. Obtiene materiales arqueológicos a partir de excavaciones realizadas en varias partes del sitio. Estos materiales formaron en conjunto el núcleo de las colecciones que actualmente se hallan en poder de American Museum of Natural. Sus investigaciones fueron posteriormente contextualizadas por Hyslop y Mujica (1993).

En 1992, al arqueólogo Ruiz y Guerrero realizaron una evaluación para constatar el área arqueológica invadida a partir de 1987 por los pobladores del AA. HH Virgen del Morro, San Pedro, Señor de los Milagros, 22 de octubre y José Olaya Balandra II; dichos trabajos se realizaron con el fin de realizar la delimitación de la zona arqueológica intangibles como parte de los resultados se delimitaron cuatro zonas intangibles, las cuales por sus características y monumentalidad, densidad de restos y estado de conservación.

En el 2000, Guerrero realizó el rescate en el AA.HH. San Pedro en donde se evidencio diversos hallazgos. En el año 2001, se realizó el rescate arqueológico en el AA.HH. Señor de los Milagros. Además, en el 2002, se realizan trabajos de investigación en el AA.HH. Virgen del Morro y José Olaya II, en abril se realizaron los trabajos de rescate arqueológico, se excavo un área total de 1600 m2 constituyéndose la mayor excavación realizado en Armatambo. Asimismo, se recuperó diversas ocupaciones de Ichma e Inca.

Como se puede apreciar la importancia y monumentalidad de Armatambo ha despertado el interés de los primeros viajeros desde fines del siglo XIX y de varias generaciones de investigadores desde principios del siglo pasado. El aporte para el conocimiento científico de las investigaciones realizadas en



Armatambo presenta un alcance local y regional. Aquí se explican procesos y fenómenos sociales de alcance regional como la ocupación incaica en la costa central. Las publicaciones en medios especializados son importantes y de nivel científico internacional. Preserva un potencial para la investigación científica.

- **Valor Histórico:** Se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de un acontecimiento, actividad o periodo histórico. Así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional. Durante los periodos Intermedio Tardío y Horizonte Tardío los valles del Rímac y Lurín se vieron inmersos en fenómenos de integración económica, social y cultural. Hacia el período Intermedio Tardío (1100 d.C.), la sociedad Ychsma establece su centro de poder en Pachacamac e integra bajo su señorío a los otros valles principalmente el del Rímac. Para esta época la sociedad estaba organizada en un mosaico de pequeños pueblos dirigidos por curacas y señores supeditados al poder de Pachacamac. Uno de los principales curacazgos del Rímac fue el de Surco cuyo canal principal culminaba en las inmediaciones del Morro Solar. El asentamiento de Armatambo fue sede de este curacazgo de Surco, que junto con los de Maranga, Huatica y Ate conformaron las principales entidades políticas que rigieron la economía y el quehacer en la margen derecha del Rímac.

Por su parte el período Horizonte Tardío (1470 d.C.) está representado por la ocupación inca de la costa central. En este momento Pachacamac se transforma en el santuario principal incrementando su prestigio y en él se construyen los principales edificios representativos del poder imperial. Entre ellos destaca el Templo del Sol, el palacio del Tauri Chumpi, el Acllahuasi, entre los más importantes. Por su parte Armatambo y Maranga se convierten en los principales asentamientos del Rímac. Pasando a conformar los Hunos de Surco y Maranga. Díaz afirma que de acuerdo a las evidencias arqueológicas el periodo Inca en Armatambo demuestra una incorporación vertical paulatina de nuevos elementos culturales y no de una suplantación de los mismos. Esta es la manera que permite explicar la continuidad de la tradición cultural Ychsma, que subsiste a pesar de su anexión al estado imperial incaico.

Como información suplementaria se sabe que, al inicio del proceso de conquista española, Hernando Pizarra es enviado al santuario de Pachacamac para recoger el rescate del inca Atahualpa. Antes de su arribo a Pachacamac descansa y se alimenta en Armatambo.

La historia prehispánica de Armatambo abarca la época del Intermedio Tardío y del Horizonte Tardío. Así mismo, su conocimiento se enlaza a procesos explicativos referentes a la historia local y regional. Ello se pone de manifiesto en los estudios realizados por Díaz que destaca a Armatambo como centro urbano y administrativo Ychsma que desempeñó un papel relevante dentro de la administración Inca.

- **Valor arquitectónico/Urbanístico:** Se toma en consideración atributos de imagen, conjunto y entorno; incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama.

Si bien la destrucción de la gran urbe de Armatambo significó la pérdida irreparable de su trazado urbano, los estudios arqueológicos realizados permiten apreciar mediante fotografías aéreas y planos que antecedieron a la destrucción, la magnitud y complejidad de su trama.



Según Díaz (2004) durante el Intermedio Tardío los Ychsma construyen en Armatambo con arquitectura de estilo local. Esta se manifiesta en la utilización de tapiales con adobes achatados en su interior, definía espacios ortogonales, los que se articularían entre sí mediante el uso de pasadizos con rampas. Señala que no es posible tener una idea clara de la configuración urbana de Armatambo en esa época, pero es probable que el sector de PCR se haya comenzado a construir en este periodo, tal vez concentrando la arquitectura monumental hacia la porción Norte de la ciudad.

Asimismo, señala que esta condición cambia radicalmente con la ocupación Inca de la costa central. Estos son perceptibles en la arquitectura, mediante la utilización de los adobes rectangulares del tipo Inca. Asimismo, hacia el Sur de la ciudad se habrían ido construyendo de manera aislada y separada de algunas PCR menores. Finalmente afirma que de acuerdo a las evidencias arqueológicas el periodo Inca en Armatambo demuestra una incorporación vertical paulatina de nuevos elementos culturales y no de una suplantación de los mismos. Esta es la manera que permite explicar la continuidad de la tradición cultural Ychsma, que subsiste a pesar de su anexión al estado imperial incaico.

Por sus características Armatambo corresponde a un asentamiento de carácter monumental, cuya relevancia para el urbanismo de la costa central, se encuentre vinculada al proceso de conquista incaico en la costa, en su papel como centro administrativo. El diseño y trama urbana es compleja con edificaciones que revelan distintas épocas e importancia. Junto a los grandes espacios cercados se registra la presencia de edificios piramidales masivos de carácter monumental. Los materiales constructivos empleados son procesados, mediante el uso de tapiales primero y luego del adobe. Se han identificado paredes pintadas y pintura mural.

- **Valor Estético/artístico:** incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, como también la estrategia a seguir en una intervención. Comprende la morfología, depende de la calidad estética y arquitectónica del elemento, ya sea por armonía, belleza, composición y otros. En la actualidad Armatambo presenta pocos elementos constitutivos del entorno intactos. Se encuentra en mal estado de conservación y se halla segmentada, ha perdido organicidad. Edificaciones como la huaca Marcavilca, Cruz de Armatambo o la Huaca San Pedro se encuentran aisladas. Si bien los montículos remanentes mantienen las características elementales de la arquitectura local costeña. No presenta manifestaciones originales que le permitan destacar del común de asentamientos de la época y región. No se aprecian evidencias de elementos ornamentales o decorativos. Lamentablemente en la actualidad ha perdido la mayor parte de su valor estético y solo conserva su entorno paisajístico.
- **Valor social:** incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien.
El entorno social de Armatambo, se encuentra definido por la población perteneciente al AA. HH. AA. HH. José Olaya, Marcavilca, Cruz de Armatambo,



22 de Octubre, San Pedro, San Genaro, Nueva Caledonia, Colinas de Villa, La Chira, etc, quienes luego de un proceso de formalización y titulación que los benefició a costa de reducir la extensión del área intangible, se esperaba que fueran los principales llamados a proteger y conocer el monumento arqueológico prehispánico que distingue su localidad. Sin embargo, existe poca identificación cultural de los vecinos, su dirigencia y la autoridad local para con el bien. Así como un escaso conocimiento de la historia local y de la importancia de su legado cultural.

Además de la infraestructura moderna, los moradores cuyas viviendas colindan con la zona arqueológica, han ocupado el área intangible para ampliación de sus viviendas, como botadero de desechos, estacionamiento vehicular e incluso como área verde. Ello refleja una falta de valoración positiva para con el patrimonio. De otro lado, no se tiene conocimiento de la realización de algún tipo de actividad o práctica cultural relacionada por la población circundante con el sitio. Tampoco existen reportes de inversión pública para su puesta en valor y/o conservación. Sólo se han realizado acciones de protección mediante la colocación de hitos.

Que, por lo antes expuesto, se considera la valoración de la Zona Arqueológica Monumental Armatambo – Morro Solar (Parcela A), como **SIGNIFICATIVA**, por poseer valor Estético, Histórico, Científico, Social y Urbanístico/Arquitectónico. Asimismo, de los hechos registrados, se determinó que la construcción de una edificación precaria de 2 pisos o niveles al interior del área arqueológica intangible sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura ha ocasionado una alteración **LEVE**.

Que, continuando con el procedimiento administrativo, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado, observe una serie de principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

En cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en la Resolución Directoral N° 000109-2021-DCS/MC, de fecha 28 de septiembre de 2021, que instaura procedimiento administrativo sancionador al administrado, en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Imágenes fotográficas adjuntadas en el correo electrónico de fecha 20 de agosto de 2020, que reporta una denuncia recibida por el canal de comunicación de WhatsApp de la Dirección de Control y Supervisión de fecha 19 de agosto de 2020, la cual da cuenta de una estructura precaria de madera de dos (2) niveles al interior de la Zona Arqueológica Monumental Armatambo – Morro Solar (Parcela A).
- Acta de Inspección de fecha 21 de agosto de 2020, personal de la Dirección de Control y Supervisión, verifica que al interior de la Zona Arqueológica Monumental Armatambo – Morro Solar (Parcela A), ubicada en el distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, la construcción de una edificación precaria de dos (02) pisos de 3x3 metros aproximadamente, en la cual se exhorta a la persona de Oriel Washington Barraza Arce, identificado con DNI N°



46402106 a retirar la estructura precaria en un plazo de 48 horas, debido a que no cuenta con los permisos del Ministerio de Cultura; negándose a suscribir el acta de inspección.

- Informe Técnico N°000037-2020-DCS-CDT/MC de fecha 23 de agosto de 2020, un Arqueólogo de la Dirección de Control y Supervisión, da cuenta de la inspección realizada con fecha 21 de agosto de 2021 en la zona arqueológica materia del presente procedimiento sancionador; señalando que se constató la existencia de un área removida al interior del área intangible sobre la cual se realizó una losa de concreto con bases de piedra, encima de la cual se construyó una edificación precaria de dos (02) pisos, con vigas de madera y paneles contraplacados de madera prensada y techo de planchas de calamina, de 3x3 metros aproximadamente, además cuenta con una puerta con cerradura y pequeñas ventanas de vidrio; encontrándose referencialmente el área ocupada por la edificación precaria, entre las coordenadas UTM en WGS84: a) 279,516 E / 8'653,357 N; b) 279,519 E / 8'653,356 N; c) 279,517 E / 8'653,353 N; y d) 279,514 E / 8'653,534 N, no autorizada por el Ministerio de Cultura, ocasionando la alteración de la Zona Arqueológica Monumental Armatambo – Morro Solar (Parcela A), ubicada en el distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima; afectación que se aprecia en las imágenes fotográficas de fecha 19 de agosto de 2020 remitidas en la denuncia recibida y en fecha 21 de agosto de 2020 del mencionado informe técnico. En este informe, se indica que el administrado es el presunto responsable de la alteración realizada a la Zona Arqueológica Monumental Armatambo – Morro Solar (Parcela A).
- Acta de Inspección de fecha 02 de setiembre de 2021 un Arqueólogo de la Dirección de Control y Supervisión verificó en la inspección realizada en la zona arqueológica materia del presente procedimiento sancionador, que la afectación descrita en el Informe Técnico N°000037-2020-DCS-CDT/MC de fecha 23 de agosto de 2020, continúa en el lugar, al interior de la Zona Arqueológica Monumental Armatambo – Morro Solar (Parcela A), ubicada en el distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima; por lo que el administrado no cumplió con la exhortación realizada en el plazo otorgado de cuarenta y ocho (48) horas para retirar la edificación precaria de dos (02) pisos, con vigas de madera y paneles contraplacados de madera prensada y techo de planchas de calamina, de 3x3 metros aproximadamente.
- Informe Técnico N°000012-2021-DCS-CDT/MC, de fecha 04 de setiembre de 2021, que da cuenta de la inspección realizada el 02 de setiembre de 2021, concluyendo que se pudo comprobar que el administrado no acató la exhortación invocada en fecha 21 de agosto de 2020, debido a que la edificación precaria continúa al interior del área intangible de la Zona Arqueológica Monumental Armatambo – Morro Solar (Parcela A), ubicada en el distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima.
- Informe Técnico Pericial N° 000005-2021-DCS-CDT/MC, de fecha 29 de noviembre de 2021, mediante el cual un Arqueólogo de la Dirección de Control y Supervisión, concluye que la alteración a la Zona Arqueológica Monumental Armatambo – Morro Solar (Parcela A), ubicada en el distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima; es leve y de valor significativo.



Que, en cuanto al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 03 "Determinación de la Sanción de Multa" del RPAS, corresponde observar los siguientes criterios, a fin de determinar la sanción de manera proporcional al incumplimiento calificado como infracción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que el administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, ello debido a que el administrado hasta la fecha no ha cumplido con emitir sus descargos, no obstante haber sido debidamente notificado en fecha 22 de octubre 2021, según se aprecia en el Acta de Notificación Administrativa N° 7289-1-1 y fecha 11 de febrero de 2022, conforme Acta de Notificación Administrativa N° 732-1-1.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** En el presente caso el beneficio ilícito directo para el administrado, fue construir una edificación precaria de dos (02) pisos con vigas de madera y paneles contraplacados de madera prensada con techo de planchas de calamina, construida sobre una losa de concreto elaborada con bases de piedra, de 3x3 metros aproximadamente, no autorizada por el Ministerio de Cultura, la cual ha ocasionado la alteración de la Zona Arqueológica Monumental Armatambo – Morro Solar (Parcela A), ubicada en el distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se puede afirmar que el administrado han actuado de manera negligente y con carácter culposos, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley N° 28157, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28157, modificado por la Ley N° 30230, establece que toda intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
- **Reconocimiento de responsabilidad:** No se ha configurado la presente atenuante de responsabilidad, dado que el administrado no ha aceptado su responsabilidad de manera expresa y por escrito, así como no ha presentado sus descargos, habiendo sido notificado válidamente en fecha 22 de octubre de 2021 y 11 de febrero de 2022.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.



- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por el administrado contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que las labores realizadas son externas, al interior del área intangible, por tanto, sí han podido ser visualizadas desde el exterior.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es la Zona Arqueológica Monumental Armatambo – Morro Solar (Parcela A), ubicada en el distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, la cual según el Informe Técnico Pericial N°000005- 2021-DCS-CDT/MC de fecha 29 de noviembre de 2021, ha sido afectada por la construcción de una edificación precaria de dos (02) pisos con vigas de madera y paneles contraplacados de madera prensada con techo de planchas de calamina, de 3x3 metros aproximadamente, construida sobre una losa de concreto elaborada con bases de piedra, y sin autorización del Ministerio de Cultura, lo cual constituye alteración a la referida Zona Arqueológica, la cual ha sido calificada como leve y de valor significativo.
- **El perjuicio económico causado:** En el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado, ya que según lo dispuesto en el artículo 35° del Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, del 24 de abril de 2019, y publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25 de abril de 2019, las medidas correctivas tendientes a revertir el daño contra el bien cultural, deben ser asumidas por la parte infractora.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que, en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes, ha quedado demostrado que el administrado es responsable por ocasionar la alteración de la Zona Arqueológica Monumental Armatambo – Morro Solar (Parcela A), ubicada en el distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima; consistente en haber construido una edificación precaria de dos (02) pisos con vigas de madera y paneles contraplacados de madera prensada con techo de planchas de calamina, construida sobre una losa de concreto elaborada con bases de piedra, de 3x3 metros aproximadamente, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la LGPCN, modificado por el Decreto Legislativo N° 1255, imputada en el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N°000109-2021-DCS/MC de fecha 28 de septiembre de 2021.

Que, considerando el valor del bien (**SIGNIFICATIVO**) y el grado de afectación (**LEVE**), se aprecia conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, la Escala de la Multa correspondería hasta 10 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:



	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	- Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	10%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia	7.5 %
FÓRMULA	Suma de Factores A+B+C+D= X%	17.5 % de 10 UIT = 1.75 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	- 50 %
CALCULO (Descontando el Factor E)	0	1.75 UIT
Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	1.75 UIT

Que, teniendo en cuenta lo evaluado en los actuados se dispone **imponer al administrado una sanción administrativa de multa ascendente a 1.75 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).**

Asimismo, se dispone que el administrado ejecute, bajo su propio costo, la medida correctiva o complementaria, realizando la reversibilidad de la afectación, retirando todos los elementos construidos sin autorización del Ministerio de Cultura, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble disponga, solicitando, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección General.

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento



Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MC; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer la sanción administrativa de multa de 1.75 UIT al señor Oriel Washington Barraza Arce identificado con DNI N° 46402106, por haber construido una edificación precaria de dos (02) pisos, la cual ha ocasionado la alteración de la Zona Arqueológica Monumental Armatambo – Morro Solar (Parcela A), ubicada en el distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, infracción prevista en el literal f), numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, estableciéndose que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación¹, Banco Interbank² o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se dispone como medida correctiva o complementaria que el administrado ejecute, bajo su propio costo, la reversibilidad de la afectación, retirando todos los elementos construidos sin autorización del Ministerio de Cultura, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble disponga, solicitando, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección General.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al administrado, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link:
<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar la presente Resolución Directoral al administrado.

ARTÍCULO QUINTO. - Remítase copias de la presente resolución a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, Procuraduría Pública y la Dirección de Control y Supervisión, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

¹ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477

² Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL